

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el 06 de julio del presente año, este Juzgado emitió auto interlocutorio 143 en donde pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la Inspección de Policía y Tránsito de la localidad ante llamado que le hiciera este Despacho. Igualmente, se les puso en conocimiento el requerimiento para que en el término de 30 días, procedieran con la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito para que procediera a notificar a los demandados. A la fecha, pese a que han pasado más de los 30 días, el demandante ha guardado silencio, sin que hubiese adelantado gestión alguna.

A Despacho señora Juez.

La Pintada-Antioquia, 27 de septiembre de 2021

Alejandro Restrepo Hoyos

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2019 00132 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	Mario Motos R.R. SAS
Ejecutados	Juan Pablo Gómez González y Julio Cesar González Valencia
Providencia	A.S No. 203 de 2021
Asunto	Decreta desistimiento tácito

Vencido el término concedido a la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento efectuado con providencia del 06 de julio de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto al desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar con el trámite de la demanda, se requiera del cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará al actor cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante auto que se notificará por estados. Si al vencimiento del término concedido, no se ha cumplido con lo pedido, el funcionario tendrá por desistida tácitamente la actuación, lo que será declarado mediante providencia con la consecuente condena en costas.

El mismo numeral, en su inciso final, enseña que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto para que la parte inicie las diligencias de notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares previas.

Revisada la foliatura, se tiene que con auto interlocutorio No. 002 del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de MARIO MOTOS RR S.A.S y a cargo de los señores JUAN PABLO GÓMEZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ VALENCIA, sin que hasta la fecha se haya logrado la notificación personal de los mencionadas, toda vez que el actor ha desconocido el requerimiento efectuado por este Juzgado el 6 de julio de la corriente anualidad, auto que fue notificado a través del correo electrónico el 7 de julio hogaño, tanto al abogado que procura los intereses de la sociedad demandante, como al representante legal de la misma.

Resulta importante hacer énfasis que en la data última referida, también se le dio a conocer al actor, la respuesta brindada a requerimiento por la Inspección de Policía y Tránsito de la localidad, escrito en el que, entre otros datos, informó la dirección del codemandado GÓMEZ GONZÁLEZ, así como su abonado celular; sin embargo, la parte interesada en lograr la notificación personal de los deudores, guardó silencio, sin que se encuentre justificación alguna para ello.

Ahora, en torno a la medida cautelar, fue decretado con providencia del 20 de enero de 2020, el embargo de la motocicleta de placas VHL12D, matriculada en la secretaría de Tránsito y Transporte de Riosucio - Caldas, medida que fue comunicada con oficio N° 013 del 27 de enero de 2020, debidamente inscrita tal como se desprende del historial del rodante expedido el 21 de octubre de 2020. Posteriormente, con auto del 23 de octubre de 2020, se decretó el secuestro del bien cautelado comisionándose para su perfeccionamiento al Inspector de Policía y Tránsito de La Pintada, a quien se le remitió el comisorio correspondiente.

Más adelante, para el 21 de abril de 2021, el Inspector informó que al instalar la diligencia de secuestro, acudió con los demás intervinientes al lugar donde se encontraba el rodante, que allí fueron atendidos por los demandados quienes expresaron que no sabían en donde se encontraba la motocicleta, porque fue vendida a alguien que al parecer está en la ciudad de Medellín. Por tal razón no fue posible auxiliar la comisión.

Como puede evidenciarse del recuento procesal, resulta procedente dar aplicación al contenido del numeral 1° del artículo 317 *idem*, por cuanto la parte actora desconoció el llamado que le hiciera el juzgado y obvió la carga que tiene de lograr la notificación personal de los demandados; máxime cuando no existen medidas cautelares que practicar porque si bien a la fecha no se ha cristalizado el secuestro de la motocicleta, sí fue registrado su embargo y además, los deudores conocieron en la data de la diligencia fallida, que el rodante estaba siendo perseguido por el acreedor.

En consecuencia, habrá de disponerse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas. Además, se impartirá la orden de desglose de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la motocicleta de placas VHL12D; finalmente, se dispondrá el archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MARIO MOTOS R.R. S.A.S, en contra de JUAN PABLO GÓMEZ GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ VALENCIA, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado con providencias del 20 de enero y 23 de octubre de 2020, que recaen sobre la motocicleta de placas VHL12D, propiedad del codemandado JUAN PABLO GÓMEZ GONZÁLEZ, la cual está inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Riosucio - Caldas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora al pago de la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000), por concepto de costas a favor de los demandados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para librar el mandamiento de pago, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 83 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes SEPTIEMBRE de 2021</p> <hr/> <p>ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f044fa01c7a5c41639f0620b22fd77bf06d611cb409111845c5ea8ff614870cd

Documento generado en 27/09/2021 04:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>